

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No	1388
Proceso	Pertenencia
Demandante	Yanely Blanco Castellanos
Apoderado	Cristian Alberto Ferrizola Correa
Demandado	Fabiola Martínez González, Eddy Martínez Cárdenas, Audrey Martínez Cárdenas, James Martínez Cárdenas Torcoroma Martínez Cárdenas Braulio Martínez Cárdenas Y Ciro Alfonso Martínez Cárdenas Y Demas Herederos Indeterminados De José De Jesus Martínez Y Demás Personas Indeterminadas.
Radicado	544984003001-2019-00260-00

Teniendo en cuenta la solicitud de fijación de honorarios que eleva el perito auxiliar **ELMER ALONSO ROMERO VERGEL**; y teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo se encuentra en firme (fls.025 del cuaderno Principal), el Despacho accede a lo petitionado.

En consecuencia, se le fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **ELMER ALONSO ROMERO VERGEL** la suma de Trescientos Mil pesos Mcte (\$300.000); los cuales estarán a cargo de ser cancelados por las partes a prorrata. Por secretaria líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002823cc440f81eceabe781aa363dabaed526ae9d6093028fa90dc959e1ecd8e

Documento generado en 19/07/2022 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1391

Proceso	SUCESORIO
Demandantes	MIGUEL ROBERTO QUIN QUIN Y OTROS
Causante	FANNY QUIN LEON
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00011-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de los interesados y teniendo en cuenta que por error en la sentencia proferida el veintidós (22) de junio del año en curso, se indicó CONRRADO CARRASCAL QUIN, OSWALDO QUIN QUINTANA, FREDDY AUGUSTO QUIN QUINTANA, JOSUE ANTONIO QUIN QUINTANA y MALELY QUIN DE CLARO, siendo lo correcto CONRRADO AUGUSTO PARRA QUIN, OSWALDO QUINN QUINTANA, FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, JOSUE ANTONIO QUINN QUINTANA y MALELY QUINN DE CLARO, cuando lo correcto es que el apellido QUIN se escriba con doble **N**

en consecuencia, Se hace la respectiva corrección, para lo cual se tendrá para todos los efectos legales, CONRRADO AUGUSTO PARRA QUINN, con cédula de ciudadanía 13.360.524, OSWALDO QUINN QUINTANA, cédula de ciudadanía 13.358.043, FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, cédula de ciudadanía 88.138.907, JOSUE ANTONIO QUINN QUINTANA, cédula de ciudadanía 88.138.568 y MALELY QUINN DE CLARO, cédula de ciudadanía 37.311.479.

Inscribir este auto en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-23065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08827549feb05d618b593c90d251850155278ff0b1cbe27784242ac7b169c89e**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No	1380
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir Crediservir@crediservir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez CC 13.177.911 analistajuridico@crediservir.com
Demandado	Andrea Angelica Manosalva Santiago CC 1014216335 Doris del Socorro Santiago Uribe CC 37.320.327 Luis María Manosalva Sanguino CC 13.364.985
Radicado	544984003001 -2019-00613-00

Teniendo en cuenta el oficio No.0485 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de la Playa, Nte de Santander, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra el señor LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO, el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno. Ofíciense en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f98316db2bf091e2424de23536c8767e5cf70480b070fdd941bf506fed6a841

Documento generado en 19/07/2022 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 01375

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA SANCHEZ AVENDAÑO
Demandado	ARMANDO BERNAL GUTIERREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00131-00

Como quiera que dentro del presente proceso se aportó dirección física para efectos de notificación al demandado, observa que el parte ejecutante no ha notificado a la parte ejecutada en debida forma, toda vez que envió la notificación por aviso omitiendo la comunicación para efectos de la notificación personal, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., toda vez ha transcurrido mas de un año de haberse admitido la demanda.

En caso, conocer el correo electrónico del demandante informar al despacho como lo adquirió y a través de ese medio notificar al demandado, haciendo únicamente uso del aviso, tal como lo prescribe la ley 2213 de 2022, allegando la respectiva certificación de entrega.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8688fd1fa5c13cc21c49c20c5abc697e2959679f7f9f24cb20d714cfc89448f**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1372

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
Demandado	CESAR AUGUSTO JUSAYU IPUANA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00311-00

Reconózcase y téngase a la doctora KELLO JOHANA JIMENEZ GARCIA como apoderada del ejecutado CESAR AUGUSTO JUSAYU IPUANA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9723399cbc227dd53592a1a07df6cfca9a805d389b2d4539b61914eb84c27**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1376

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	TEODOMIRO CAÑIZAREZ ARENAS y OMAR GOMEZ RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0332-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por COMULTRASAN en contra de TEODOMIRO CAÑIZAREZ ARENAS y OMAR GOMEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2.020. ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que a lla fecha no se tiene información sobre los resultados de la medida cautelar, ni la parte ejecutiva ha demostrado interés en el impulso del proceso.

Que mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685aca0bec05d3732eceb334a39a9d769458182b8637d4530894cebfdabd5890**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1393

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - LIQUIDACION
Solicitante	SANDRA CARRASCAL GARCIA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-346-00

Reconózcase y téngase al doctor JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, como apoderado de SANDRA CARRASCAL GARCIA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firam electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf0a2a143585302371a7fab1ac38b4fe55deb7e1f8da8921001ce34bf976259**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1377

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA.
Demandado	SERGIO ANDRES BALMACEDA CAMACHO y JOSE MANUEL BALMACEDA CASTILLO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0369-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA SA en contra de SERGIO ANDRES BALMACEDA CAMACHO y JOSE MANUEL BALMACEDA CASTILLO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2.020. ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138e5612445e83a7e6684b3d98394e7c71ae9ee3e63a96ad722227e1de67d325**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1378

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA
Demandado	NINI JOHANA QUINTERO LOBO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0379-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA en contra de NINI JOHANA QUINTERO LOBO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dos (2) de octubre de 2.020. ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f9ccd63bb642b6c99daa0f7edb9782c236901cfce9050b817c71b4e9e4d58**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1383

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEONEL GUERRERO MORA
Demandado	TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0383-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por LEONEL GUERRERO MORA en contra de TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha el dos (2) de octubre de 2022 y con fecha veintitrés (23) de marzo de 2.021, se admitió la reforma de la demanda. ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha cinco (5) de **octubre** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b59570faf6c7256b3b6eebffa5bee2ae1befa7ddf2296b4587a858f223a96**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1384

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	MARBIN ALFONSO y BRIGITH ANDREA QUINTERO VERGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0384-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por COMULTRASAN en contra de MARBIN ALFONSO y BRIGITH ANDREA QUINTERO VERGEL a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha el CINCO (5) de octubre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha cinco (5) de **octubre** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ff3b117d62a608baf6cb7438b7d2c2a253fdf4a04091124faeb812fe11178**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1385

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MELLY URIBE PEDRAZA
Demandado	JHON JAIRO ROJAS AVILA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0387-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por MELLY URIBE PEDRAZA en contra de JHON JAIRO ROJAS AVILA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha el seis (5) de octubre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha cinco (5) de **octubre** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b509bc395f793746a0885868519968c0729ea89dfd8bc406139f70816f2234ae**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1386

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS
Demandado	FIDERMAN EDUARDO FORERO GARCIA y MAYDA YASMIN GARCIA PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0394-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS en contra de FIDERMAN EDUARDO FORERO GARCIA y MAYDA YASMIN GARCIA PEREZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha el seis (6) de octubre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha seis (6) de **octubre** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecbd029c84701344cf4509e8d88ebe695b2bc7c4d6da2a83b64131c4c0e3ee7**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1389

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NITIDA MARBEL ESPITIA
Demandado	ISAI GUERRERO BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0397-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por NITIDA MARBEL ESPITIA en contra de ISAI GUERRERO BAYONA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha el dieciséis (16) de octubre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha seis (6) de **octubre** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e4a14548278f30c5ba46639032556cfa25a37b107a709638f83a454aebda6b**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1390

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANTONIO JOSE ACOSTA BARRAZA
Demandado	LORENA GARCIA BAYONA y MARCELA CARDENAS BARBOSA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0398-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por ANTONIO JOSE ACOSTA BARRAZA en contra de LORENA GARCIA BAYONA y MARCELA CARDENAS BARBOSA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha el dieciséis (16) de octubre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha doce (12) de **octubre** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021 se instó nuevamente a la parte ejecutante para que notificara en debida forma al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc15288442c79ea2a8181fc1c95cde6bd898d6a9a7f9928405ed4d571d7670a**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1392

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ADOLFO TRIGOS ARENIZ
Demandado	TILCIA MARIA SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0401-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por LUIS ADOLFO TRIGOS ARENIZ en contra de TILCIA MARIA SANCHEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha el siete (7) de octubre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha seis (6) de **octubre** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e0359dfd6db774d8f177644faad76907fd96f92db681e4b6f9b012e17f2d14**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1387

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASTRID VELASQUEZ QUINTERO
Demandado	SAEL ANTONIO PAEZ LOZANO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00157-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra SAEL ANTONIO PAEZ LOZANO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55db4700ee784e61d903280f1ab35196927d2c77d5b88f3cf57f6bcd608a4e99**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NINI MARCELA BONETT, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 885850 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No	1369
Proceso	Verbal-Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Luis Daniel Pineda Guerrero CC No 5.465.823 dapi1964@hotmail.com Doraine Castiblanco Bastidas CC No 35.521.341 Cato68casti@hotmail.com
Apoderada	Nini Marcela Bonett CC No 37.336.745 ninimarcela17@hotmail.com
Demandado	Ray Denis Guerrero García CC No 88.144.507
Radicado	544984003001-2022-00315-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa, impetrada por los señores **LUIS DANIEL PINEDA GUERRERO y DORAINE CASTIBLANCO BASTIDAS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **RAY DENIS GUERRERO GARCÍA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se agotó el requisito de procedibilidad concerniente la audiencia de conciliación indicada en el artículo 35 de la ley 641 de 2002.

Si bien es cierto, la mandante solicita el decreto de medidas cautelares en su escrito de demanda tendiente al embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de sujeto pasivo, es menester aclararle que la misma no es procedente por cuanto se trata de un proceso declarativo en el cual solo es admisible la inscripción de la respectiva demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien. Por consiguiente, al no requerir el sujeto activo medidas cautelares distintas a las aquí predicadas, se hace imperativo e indispensable agotar el requisito de procedibilidad citado anteriormente.

Igualmente, se advierte que en el caso de solicitar medidas cautelares dentro de un proceso declarativo debe cumplir con la carga de aportar la respectiva policía de que trat el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la NINI MARCELA BONETT, como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. NINI MARCELA BONETT, al correo electrónico ninimarcela17@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8cfd111b55fb246187de3a2dbf958a587c290eb50e283f024f99881323302d**

Documento generado en 19/07/2022 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander
Ocaña, diecinueve 819) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No	1382
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Teres S.A.S
Apoderado	Damaris Saray Tovar Muñoz
Demandado	Andrés Mauricio Nieto Blanco
Radicado	Despacho Comisorio No 47 del Juzgado 01 civil municipal de Bucaramanga, Santander

Habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial la comisión impartida por el Juzgado 01 civil municipal de Bucaramanga, Santander mediante despacho comisorio No Cuarenta y siete (47) de fecha primero (01) de octubre de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo radicado **680014003001-2020-00123-00**. AUXILIASE

En consecuencia, se fija el día **TRES (03) de agosto de dos mil veintidós a la hora de las 09:00 a.m.** la diligencia de secuestre del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO OCAÑA SIN LIMITES** en bloque con la matrícula No 34084 propiedad del demandado **ANDRES MAURICIO NIETO BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No 4.064.797.848. Se designa como secuestre al señor **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**; comuníquese lo anterior al señor secuestre y al apoderado judicial de la parte activa

Envíese copia de este auto al juzgado competente para lo pertinente y una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192b216707fadb4ff5f22b04781c6f9fbc607d17e6344f7e8a3e8c6d8de3b290

Documento generado en 19/07/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>